

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 1984.
Materia: Civil.
Recurrentes: Minier, Pimentel y Asociados, S. A.
Abogado: Dr. Saturino Reyes.
Recurrida: Salco, S. A.
Abogado: Lic. Julio E. Báez y Báez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minier, Pimentel y Asociados, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en esta ciudad, en el núm. 466 de la Ave. Bolívar Residencial Gascue, edificio núm. 7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Saturnino Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Saturino Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, intentada por Minier, Pimentel y Asociados contra Salco, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 04 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Minier, Pimentel y Asociados, parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Salco, S. A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a la Minier Pimentel y Asociados, parte demandada a pagarle al demandante lo siguiente: a) La suma de diez mil ciento dieciocho pesos con cincuenta y tres centavos (RD\$10,118.53) por el concepto indicado; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) Todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Lic. Julio E. Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que recurrida en apelación, la sentencia del 04 de mayo de 1981, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 13 de enero de 1984, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Minier, Pimentel y Asociados, contra la sentencia dictada por la Camara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 1981, a favor de Salco, S. A., cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho en tiempo habil y de conformidad con las disposiciones legales ; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger las conclusiones formuladas por la parte intimada, Salco, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena la Minier, Pimentel y Asociados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Julio E. Báez y Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos depositados por Minier Pimentel y Asociados;

Considerando, que en su primer y tercer medio, que conviene reunirlos para su estudio por estar íntimamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis que realizó una operación comercial con el señor Juan Manuel Guzmán, mediante la cual saldó la deuda contraída, no teniendo conocimiento de que este no podía realizarla sin aprobación de la entidad Salco, S. A.; que no fueron tomados en cuenta los documentos depositados por la compañía Minier Pimentel y Asociados, y no se les atribuyó el alcance o valía que dichos documentos ameritan;

Considerando, que los documentos depositados por la parte recurrente si fueron observados por la corte a-qua, según se coteja en las paginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, donde se transcribe su inventario de deposito de documentos, el cual consta de dos piezas, una factura contentiva de materiales de decoración y un cheque No. 846; que la corte no esta obligada a hacer referencia en sus motivaciones de todos los documentos depositados en el expediente sino los que estimen necesarios para la solución del caso, sin incurrir por esto en el vicio de desnaturalización de los mismos;

Considerando, que el cheque de fecha 12 de febrero de 1980 girado a favor del señor Juan Manuel Guzmán menciona que es por concepto de “compra de 932 R/S, según factura anexa”, detallando la factura anexa, sin número, que se trata de 932 rollos sencillos, siendo dicho cheque de fecha anterior a las facturas que se reclaman mediante la demanda en cobro de pesos, salvo la factura Num. 2341 de fecha 17 de noviembre de 1979, la cual no es por el mismo concepto que se expidió el cheque, sino que se trata de una factura por concepto diferente, como se ha visto, por lo que dicho documento no influye en la solución del caso y en tal sentido no fue alterado su alcance;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente solamente una parte de la documentación aportada y fundan en ella la decisión del proceso, lejos de desnaturalización de los documentos, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo que procede rechazar dichos medios;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la parte recurrente sustenta que la corte a-qua puso a su cargo la prueba de la existencia de la deuda, siendo esta parte demandada;

Considerando, que la Corte a-qua no cargó el fardo de la prueba de la deuda al demandado, simplemente sostuvo que una vez establecida esta obligación por el demandante, correspondía a la parte demandada probar el hecho que la libere de la misma, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, realizando una buena apreciación de los documentos depositados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minier, Pimentel y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do